

	PAGINA	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 29 (tejidos de fibras diversas).	9949	9951
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 30 (tules, encajes, terciopelos, tejidos de punto).	9949	9952
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 31, (tejidos especiales).	9949	9952
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 35 (artículos de vidrio, porcelana y cristal).	9950	9952
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 36 (artículos de bisutería).	9950	9952
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 37 (recipientes de hierro o acero).	9950	9952
Circular número 10/1966 de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1966/1967.	9899	9953
Anexo a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966 sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.	9901	9953
Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de divisas. Cambios de cierre del día 29 de julio de 1966.	9950	9953
Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 1 al 7 de agosto de 1966, salvo aviso en contrario.	9951	9953
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Antonio Molina González y la Administración General del Estado.	9951	9953
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don José Ramón Orio Alvarez y la Administración General del Estado.	9951	9954
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Carlos Giro Puig y la Administración General del Estado.	9951	9954
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Eutiquio Tejedor Castillo y la Administración General del Estado.	9951	9954
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Miguel Acosta Felipe y la Administración General del Estado.	9951	9954
Orden de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Jaime Miralles Alvarez y la Administración General del Estado.	9951	9954
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 21 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.306, interpuesto por doña Josefa Joven Sardiña contra la Orden de 27 de enero de 1964.	9950	9952
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.878, interpuesto por don Angel Garcia Arosa contra la Orden de 4 de diciembre de 1961.	9950	9953
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 14.700 y 14.750, interpuestos por don Vicente Gimeno Solar y don Jaime Monto Pardo contra la Orden de 28 de diciembre de 1962.	9950	9953
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 13.540, 13.542, 13.817 y 13.840, interpuestos por doña Eulalia Garrido Martínez y otros contra la Orden de 21 de julio de 1962.	9951	9953
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.664, interpuesto por don José Bosch de Basca contra la Orden de 23 de julio de 1963.	9951	9953
Orden de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.792 y 13.069, interpuestos por don Enrique Viguer Aznar y otros contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.	9951	9954
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente a la convocatoria para la provisión mediante concurso de méritos de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Auxiliar de la Sección de Vías y Obras Provinciales.	9951	9923

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de julio de 1966 por la que se amplía el transporte aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales en régimen europeo.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Decreto 1666/1966, de 16 de junio, faculta a este Ministerio para ampliar el transporte aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales en régimen europeo cuando las circunstancias lo aconsejen y en aplicación del principio de reciprocidad.

Teniendo en cuenta que las Administraciones postales de Alemania (República Federal), Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Nor-

te, Suecia y Suiza cursan ya actualmente por vía aérea las cartas y tarjetas postales para España sin percepción de sobretasa aérea hasta un límite de peso de dos kilogramos por envío, y que la Administración postal de Francia ha decidido seguir este procedimiento con todos aquellos países europeos de los que obtenga un trato de reciprocidad;

Considerando que ha llegado el momento de que España proceda de igual forma, atendiendo la recomendación que le fué formulada por la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), y que la adopción de esta medida supondrá una conveniente acción de reciprocidad hacia los países que ya aceptaron esta recomendación y permitirá conseguir una importante mejora en las relaciones postales de España con los países de Europa, situando a la Administración postal de España a nivel europeo en este respecto.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

1. Se cursarán por vía aérea sin sobretasa, en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventaja sobre la de superficie, las cartas, tarjetas postales, giros postales, así como los demás envíos de la categoría LC previstos en el artículo 64 del

vigente Convenio Postal Universal (excepto las cartas y cajas con declaración de valor), hasta dos kilogramos de peso por envío, que vayan dirigidas a Alemania (República Federal)—comprendidos los sectores occidentales de Berlín—, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca (comprendiendo las islas Ferøe y Groenlandia), Francia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

2. Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1 de agosto de 1966.

3. Por la Dirección General de Correos se dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

4. La citada Dirección General podrá extender esta medida a las relaciones postales con cualquier otro país europeo o africano en régimen europeo, siempre que se obtenga de este país un trato de reciprocidad, así como también podrá suprimir el curso aéreo sin sobretasa que por la presente Orden se establece en caso de que algún país cesara en la reciprocidad correspondiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías de la Industria Química.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 13 de mayo último por la Comisión nombrada al efecto para el sector de la Industria Química de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías; y

Resultando que en 20 de mayo próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 31 de dicho mes de mayo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Sector de la Industria Química de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías, acordado en 13 de mayo de 1966.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE «COLAS VEGETALES Y APRESTOS Y COLAS FRIAS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional y africanas, con excepción de las de Almería y Cuenca.

Art. 2.º A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos los trabajadores y Empresas dedicados a la fabricación de colas vegetales y aprestos y colas frías, encuadrado en el Grupo de Hidratos de Carbono del Sindicato Vertical de Industrias Químicas (Subgrupo de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías) y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de colas vegetales y aprestos y colas frías que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente designado. De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 4.º Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de abril de 1966.

Art. 5.º La duración del Convenio será de un año, contado a partir de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por la tácita reconducción con arreglo a las normas siguientes:

a) Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) La denuncia proponiendo la revisión o rescisión del Convenio se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos, acompañando, en su caso, el proyecto referente a los puntos a revisar.

c) Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia o prórroga, se volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio, en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

d) Se considerarán, en todo caso, como causa de revisión la modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

SECCIÓN TERCERA

Indivisibilidad, compensación, absorbilidad, garantía «ad personam»

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes urbanos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 10.

Los pluses de toxicidad, peligrosidad o penosidad, como asimismo el plus de distancia, se abonarán siempre, excepto cuando se haya hecho calificación científica de los puestos de trabajo y estén incluidos en la misma. En todo caso se abonará el plus de nocturnidad.

Art. 8.º En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta tanto alcancen con los aumentos de cualquier orden o de cualquier denominación que en el futuro acuerden las autoridades competentes y lo previsto en el apartado e) del artículo quinto.

Art. 10. Se respetará en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente se tengan convenidas con cualquier productor.